



NORMATIVA DE HONESTIDAD ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

El Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Cartagena, en su sesión de 30 de abril de 2020 (modificada en la sesión de Consejo de Gobierno de 29 de octubre de 2020), en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de los Estatutos, aprobó la presente normativa.

PREÁMBULO

En el ámbito universitario, el principal indicador que se emplea para el acceso a títulos de máster, becas de formación e investigación, programas de movilidad de estudiantes, estancias en centros nacionales o extranjeros, etc. es el expediente académico del estudiante. Asimismo, es evidente que la obtención de un título universitario faculta para el ejercicio de determinadas profesiones reguladas y es un elemento, junto con los detalles del propio expediente, crítico en los procesos de contratación profesional. En resumen, el expediente académico representa la garantía ante la sociedad del nivel de competencia del egresado en un determinado título. Por todo ello, los procedimientos de evaluación del grado de adquisición de competencias vinculadas a cada asignatura deben evitar o, al menos, reducir al máximo, las posibilidades de fraude, haciendo de la honestidad académica uno de los pilares en los que se sustente el sistema formativo universitario.

El Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, establece de forma meridiana en su artículo 13 que los estudiantes deben *“abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen, o en documentos oficiales de la universidad”* y ello no solo por la distorsión que supone del sistema de evaluación, sino porque la formación en valores es también parte de los objetivos formativos de la universidad.

Además de las directrices establecidas en nuestro Código Ético, la normativa vigente de la UPCT acerca de esta dimensión indica que el desarrollo de la evaluación de los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena se realizará bajo los principios de responsabilidad ética y condiciones establecidas en la Normativa de Honestidad Académica de la UPCT, resultando de aplicación su régimen de reclamaciones.

A nivel estatal, el régimen disciplinario de los estudiantes universitarios está



regulado por el Reglamento de Disciplina Académica aprobado por Decreto del 8 de septiembre de 1954, actualmente en vigor. Por otro lado, el Estatuto del Estudiante Universitario, en su disposición adicional segunda, dio un plazo de un año a partir de su entrada en vigor para elaborar una ley reguladora de potestad disciplinaria en la que se tipifiquen las infracciones, sanciones y medidas complementarias, que todavía está pendiente de realizar y que no debe vulnerar la presunción de inocencia del supuesto infractor, proclamada en el artículo 24.2 de la Constitución Española y recogida en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015.

En términos generales no hay un procedimiento preestablecido para comunicar las irregularidades que se detecten en este ámbito, los criterios para que pueda incoarse un expediente disciplinario o, previamente, informativo si es necesario recabar información que determine el carácter de la infracción.

Puesto que una de las competencias transversales recogidas en todos los títulos de la Universidad y que deben adquirir todos nuestros estudiantes hace referencia a la responsabilidad ética en diversos ámbitos, la falta de honestidad académica debe poder repercutir en la evaluación del estudiante dependiendo de la actividad de evaluación o trabajo académico de que se trate, de su peso en la calificación final de la asignatura, de la naturaleza del hecho y de su alcance. Es importante que los estudiantes tengan la conciencia clara de que cuando un compañero suyo copia en un acto de evaluación o presenta un trabajo académico de otra persona como suyo, el que defrauda perjudica a los demás. Para ello, y en aras de la seguridad jurídica de los estudiantes, se considera necesario (i) determinar qué tipo acciones pueden considerarse indiciarias de fraude, (ii) establecer los mecanismos básicos para prevenir esas acciones fraudulentas y (iii) fijar el procedimiento que deberá seguirse en estos casos. Asimismo, la Universidad debe velar por dar una adecuada difusión de estos aspectos entre sus estudiantes desde el momento que inicia su vida universitaria.

Los elementos evaluables sobre los que se centra esta norma son dos: las pruebas de evaluación tipo examen y los trabajos académicos ligados a procesos de evaluación continua. En cuanto a las pruebas de evaluación tipo examen, el desarrollo tecnológico actual posibilita el disponer durante un acto de evaluación de dispositivos electrónicos, como un teléfono móvil, en el que se puede almacenar en su interior toda una biblioteca sobre la materia de examen. Si se considera, además, una eventual conexión, el resultado es una posible comunicación con otros compañeros que estén realizando la misma prueba o la obtención de ayuda exterior.



En el área de los trabajos académicos, incluidos los Trabajos Fin de Grado y Máster, se observa en general un sorprendente desconocimiento, quizá no del todo inconsciente, sobre cómo emplear la información consultada para no incurrir en plagio. Más allá del empleo por parte del profesorado de herramientas de control de plagio automatizadas que permiten detectar la utilización literal de textos de otras fuentes, o la vigilancia del intercambio de información entre grupos de trabajo de una misma asignatura para la realización de trabajos, debe intensificarse la labor de prevención de estas prácticas, recomendando al estudiante que recurra a formas adecuadas de citar y parafrasear para que la autoría de sus trabajos no quede en entredicho.

ÍNDICE

PREÁMBULO

Artículo 1. Objeto de la normativa

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Pruebas de evaluación presenciales

Artículo 4. Pruebas de evaluación por medios informáticos

Artículo 5. Trabajos académicos

Artículo 6. Acciones fraudulentas

Artículo 7. Procedimiento de evaluación ante acciones fraudulentas y régimen de reclamaciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. INTERPRETACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN FINAL





Artículo 1. Objeto de la normativa

La presente normativa establece y regula los criterios de desarrollo de la evaluación de los estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena, bajo los principios de honestidad académica y responsabilidad ética.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente normativa es de aplicación a las actividades recogidas en los sistemas de evaluación que se desarrollen en los títulos de la UPCT:

- a) Pruebas de evaluación (exámenes).
- b) Trabajos académicos ligados a procesos de evaluación continua, así como los Trabajos Fin de Grado y Máster.

2. La presente normativa es de obligado cumplimiento para sus estudiantes y para el profesorado.

Artículo 3. Pruebas de evaluación presenciales

1. Se consideran pruebas de evaluación presenciales en el ámbito de esta normativa aquéllas que, independientemente de los medios materiales usados, ocurren con la presencia conjunta de profesores y estudiantes en el mismo espacio físico.

2. Las pruebas de evaluación y su ejecución serán planificadas por el profesor responsable de la asignatura con el apoyo del resto de profesores con créditos docentes asignados a ella.

3. Dentro de los periodos fijados por el calendario académico para la realización de exámenes, cada Centro proveerá recintos suficientes para albergar a los estudiantes que puedan presentarse a cada prueba de evaluación, en cantidad adecuada para asegurar una distancia suficiente entre los estudiantes que dificulte la transmisión de información entre ellos. En la medida de lo posible, el centro velará para que se produzca este distanciamiento también en las pruebas de evaluación continua que se programen en las asignaturas.

4. Cada uno de los recintos deberá ser vigilado por al menos un profesor de la asignatura y, si no fuera posible, el Departamento deberá proveer personal adicional en cantidad suficiente para la vigilancia, salvo que incurran situaciones extraordinarias que impliquen la necesaria intervención del rectorado para determinar el procedimiento de supervisión de las pruebas.

5. El profesor encargado de la vigilancia de cada recinto será el responsable de que el desarrollo de cada prueba de evaluación se realice conforme a la presente normativa. Para ello, el profesor deberá realizar una vigilancia activa que disuada





del intercambio de información y, en su caso, lo detecte.

6. Los estudiantes que observen o tengan constancia de actividades fraudulentas en el transcurso de una prueba de evaluación, o una vigilancia pasiva del profesor, deberán advertir de ese extremo al profesor durante la realización de la prueba, y podrán trasladar quejas sobre ese comportamiento a través de la Delegación de Estudiantes.

7. El estudiante deberá presentarse a la prueba de evaluación en el lugar y hora indicados en la convocatoria. Para la realización del examen, el profesor podrá solicitar al estudiante que acredite su identidad mediante alguno de los siguientes documentos: DNI, pasaporte, carné de conducir o carné de la UPCT, con foto reconocible. La persona que no pueda ser identificada por el profesor no podrá realizar la prueba de evaluación. Con el fin de tener constancia de su asistencia al examen, el profesor deberá registrar el nombre de los estudiantes que realizan la prueba.

8. Antes de que dé comienzo la prueba de evaluación, el estudiante que incumpla cualquier punto de esta normativa será advertido de ello y, caso de no adaptarse a ésta, el profesor encargado de la vigilancia impedirá que realice la prueba y, a efectos de evaluación, se considerará como “no presentado”.

9. Desde el inicio de la prueba de evaluación hasta su finalización, el estudiante no podrá tener a su alcance libros, apuntes, cuadernos, mochilas, bolsos ni cualquier otro objeto que no haya sido expresamente permitido en la convocatoria, debiendo exigir el profesor que éstos sean depositados en algún lugar en el interior del recinto de evaluación. En tal caso, la pérdida, sustracción o cualquier deterioro sobre estos elementos no será responsabilidad ni del profesor ni de la universidad.

10. El estudiante no podrá tener al alcance ningún dispositivo electrónico como teléfonos móviles o cualquier medio electrónico de emisión, recepción y/o almacenamiento de información debiendo, en cualquier caso, permanecer completamente apagados y fuera de su alcance, con la excepción de los expresamente permitidos en la convocatoria de la prueba. El profesor deberá requerir que éstos sean depositados en algún lugar en el interior del recinto de evaluación. En tal caso, la pérdida, sustracción o cualquier deterioro sobre estos elementos no será responsabilidad ni del profesor ni de la Universidad.

11. Durante el desarrollo de la prueba de evaluación, queda terminantemente prohibida la comunicación entre los estudiantes de forma oral, escrita o por cualquier medio que implique transmisión de información relativa a la misma.





12. El estudiante es el responsable de la custodia de su propio ejercicio y debe mantenerlo fuera del alcance visual de otros alumnos, pudiendo solicitar al profesor el cambio de su ubicación en caso de tener sospechas de que algún estudiante intenta obtener información de su examen, lo que será atendido por el profesor siempre que el espacio físico lo permita.

13. Una vez iniciada la prueba de evaluación, el alumno no podrá abandonar el recinto que tenga asignado, salvo para dar por finalizada la prueba. No obstante lo anterior, el profesor podrá autorizar salidas momentáneas del recinto que estén justificadas, adoptando las medidas de control oportunas y debiendo dejar el estudiante su prueba de evaluación debidamente protegida.

14. Una vez iniciada la prueba de evaluación, el estudiante que incumpla cualquier punto de esta normativa, o sea sorprendido de forma manifiesta intentando, obteniendo o facilitando información sobre la resolución de la prueba de cualquier otra fuente y por cualquier medio de forma reiterada, será conminado a abandonar el recinto y, tras la tramitación del procedimiento previsto en la presente normativa, se otorgará una calificación definitiva de cero (suspense) en el acta de la asignatura para la convocatoria correspondiente.

15. Sin perjuicio de las acciones adicionales a las que el hecho pueda dar lugar, se otorgará una calificación definitiva de cero (suspense) en el acta de la convocatoria correspondiente, así como en la convocatoria inmediatamente posterior, cuando se produzcan actividades fraudulentas que incurran en los siguientes supuestos, aún en grado de tentativa:

- a) Reincidencia dentro de una misma asignatura.
- b) Implicación organizada de tres o más personas.
- c) Suplantación de identidad.

Artículo 4. Pruebas de evaluación por medios informáticos

1. Se consideran pruebas de evaluación por medios informáticos en el ámbito de esta normativa a aquellos realizados por los estudiantes de forma individual que requieran del uso de ordenador, smartphone o tablet. Estas pruebas podrán realizarse de manera presencial en un aula física o a distancia.

2. Los Departamentos podrán aprobar sistemas de evaluación para sus asignaturas que incluyan este tipo de pruebas siempre que se cumplan razonablemente con las recomendaciones y pautas que se establezcan desde el rectorado sobre este tipo de actividades y que se ajusten a las competencias y modalidad fijadas para cada asignatura en la correspondiente memoria del plan de estudios.



3. Durante el desarrollo de la prueba de evaluación, queda terminantemente prohibida la ejecución de cualquier otra aplicación informática distinta a las autorizadas expresamente por el profesor. Por ello, la Universidad podrá establecer los medios técnicos necesarios para bloquear la ejecución aplicaciones y funcionalidades en los terminales utilizados para la evaluación sin que ello implique el tratamiento de datos personales por parte de la Universidad.
4. La Universidad establecerá las medidas pertinentes, basadas en el uso de herramientas y la aplicación de procedimientos, que permitan determinar la autoría de la evaluación y detectar posibles acciones que incumplan los principios de la presente normativa. Ello se definirá siempre respetando el principio de minimización de datos establecido por la normativa de protección de datos que resulte de aplicación.
5. En la preparación e implementación de este tipo de pruebas en la modalidad a distancia, deberá informarse al estudiante sobre el tipo de tratamiento que recibirá la información personal que pueda quedar recogida durante la prueba de acuerdo a la normativa de protección de datos aplicable.
6. Con carácter general, para las pruebas de evaluación por medios informáticos será de aplicación lo recogido en el artículo 3 de la presente normativa.
7. Para las pruebas de evaluación por medios informáticos que se realicen en la modalidad a distancia serán de aplicación de forma adicional los siguientes requisitos:
 - a) El profesor encargado de la supervisión deberá aplicar los protocolos e instrucciones que se establezcan para la realización de esta prueba desde el Consejo de Gobierno o el vicerrectorado competente.
 - b) El profesor deberá informar a los estudiantes del procedimiento a seguir en el caso de que una incidencia técnica impida la realización de la prueba en la fecha y horario establecidos para ello.
 - c) El profesor podrá solicitar a los estudiantes la inscripción previa para la realización de la prueba con el fin de poder dimensionar adecuadamente los recursos informáticos necesarios para el desarrollo de la misma y ajustar los protocolos de supervisión.
 - d) Será requisito imprescindible para la realización de pruebas a distancia que el estudiante haya firmado la autorización específica para el tratamiento de datos personales que sea de aplicación.

Artículo 5. Trabajos académicos

1. Se consideran trabajos académicos en el ámbito de esta normativa todos aquellos encargados por el profesorado en el transcurso de una asignatura



para los que, bien individual o colectivamente, deba entregarse o enviarse un documento sometido a evaluación.

2. El Trabajo Fin de Grado (TFG) y el Trabajo Fin de Máster (TFM) tendrán la consideración de trabajos académicos exclusivamente en lo que hace referencia a la honestidad académica, sin perjuicio de que estén sujetas a otras normativas específicas para la propuesta, realización y evaluación de los mismos.

3. Para el encargo del trabajo académico, el profesor de la asignatura determinará el objeto del trabajo, los contenidos a incluir en el documento, la forma de presentación, el plazo de entrega y las fuentes que pueden ser consultadas para su realización. Además, en el caso de trabajos colectivos, indicará el número de alumnos por grupo y los criterios para la configuración de dichos grupos.

4. En el caso de un trabajo colectivo y salvo que el profesor determine lo contrario, el propio grupo podrá distribuir entre sus miembros las tareas, si bien cada uno de ellos deberá conocer el trabajo realizado por los demás.

5. Salvo que el profesor determine lo contrario, el trabajo académico será elaborado a partir de los conocimientos transmitidos en la asignatura, las consultas que se realicen al profesor, cualquier fuente bibliográfica o de Internet, y el material docente de la asignatura, quedando excluido el intercambio de información entre grupos de trabajo.

6. Las fuentes de información usadas para la elaboración del trabajo académico siempre se citarán y referenciarán adecuadamente en el documento. Con carácter general, la ausencia de citas y referencias en partes del documento que las requieran debe repercutir negativamente en la calificación del trabajo académico de forma proporcional a la extensión de dichas partes en relación con la del documento, pudiendo llegar, incluso, a considerarse plagio, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado siguiente.

7. Salvo autorización expresa del profesor, los trabajos académicos que de forma inequívoca empleen parcial o totalmente otros trabajos científicos o académicos de la misma naturaleza como fuente de información, haciendo pasar como propio parte o la totalidad de un trabajo ajeno, serán considerados como actividad fraudulenta en un acto de evaluación y serán calificados con un cero (suspenso), con independencia de las consecuencias que dicha calificación tenga en la evaluación de la asignatura de acuerdo con su guía docente.



Artículo 6. Acciones fraudulentas

A los efectos de la presente normativa, podrán ser consideradas actuaciones fraudulentas las siguientes:

- a) La consulta de material o documentación propia o ajena no autorizada y su incorporación a las pruebas tipo examen.
- b) La comunicación de información relativa al contenido de la prueba por cualquier medio con otros estudiantes o personas, tanto que se encuentren en el interior como en el exterior del lugar de la prueba.
- c) La suplantación de personalidad y/o la falsificación de documentos de identificación.
- d) El uso de recursos, aplicaciones o dispositivos distintos a los autorizados expresamente por el profesor.
- e) El incumplimiento de aquellas instrucciones relativas al desarrollo de la prueba que puedan implicar la realización de la misma en condiciones ventajosas respecto al resto de estudiantes.
- f) En la elaboración de trabajos académicos, el empleo parcial o total de otros trabajos científicos o académicos de la misma naturaleza como fuente de información, haciendo pasar como propio parte o la totalidad de un trabajo ajeno.
- g) La alteración de la custodia de las pruebas de evaluación.
- h) Cualquier otra acción que vulnere lo previsto en la presente normativa o que sea contraria a los principios de honestidad académica y responsabilidad ética que se pretende garantizar.

Artículo 7. Procedimiento de evaluación ante acciones fraudulentas y régimen de reclamaciones¹

1. Las acciones irregulares que puedan conducir a una variación significativa de la calificación de uno o más estudiantes, constituirán una realización fraudulenta de un acto de evaluación y, tras la tramitación del procedimiento previsto en el presente artículo, podrá suponer una calificación cualitativa de Suspenso y numérica de 0, con independencia del proceso disciplinario que pudiera incoarse.
2. Ante cualquier posible acción fraudulenta cometida durante la realización de una prueba de evaluación, el profesor responsable emitirá un informe sobre los hechos en el que hará constar detalladamente las circunstancias acaecidas y las medidas adoptadas. El referido informe deberá remitirlo al Director/Decano del Centro en el plazo de 10 días hábiles desde la

¹ Se modifica el Artículo 7 (Sesión Consejo de Gobierno de 29 de octubre de 2020)





celebración de la prueba de evaluación. Transcurrido este plazo no se podrá presentar dicho informe, salvo razones debidamente justificadas.

En caso de que la posible acción fraudulenta se cometiese en un trabajo académico, el profesor responsable de su evaluación emitirá un informe detallando los motivos por los que considera que ha podido existir una acción fraudulenta. El referido informe deberá remitirlo al Director/Decano del Centro con anterioridad a la fecha de cierre de acta de la convocatoria correspondiente.

3. El Director/Decano del Centro u órgano en quien delegue abrirá un expediente informativo para dilucidar si existen indicios de acción fraudulenta. En este sentido, si lo considera necesario, podrá recabar cuanta información considere relevante para el procedimiento o convocar a una audiencia al profesor y al estudiante, a la que asistirá el Secretario de la Escuela o Facultad, quien levantará acta de las declaraciones.

En atención a las actuaciones anteriores, el expediente informativo podrá concluir:

- Que no existen indicios de acción fraudulenta. En este supuesto, el estudiante podrá elegir entre que le sea evaluada su prueba (examen) o repetir la misma. En el caso de los trabajos académicos, el profesor deberá evaluar el trabajo.
- Que existen indicios de acción fraudulenta. En este supuesto, deberá incoar un procedimiento para dilucidar si ha existido acción fraudulenta.

El expediente informativo tendrá que finalizarse en un plazo máximo de 15 días.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento para dilucidar si ha existido acción fraudulenta se notificará al estudiante afectado junto con el informe elaborado por el profesor, concediéndole un plazo de 5 días hábiles para presentar alegaciones oponiéndose a la existencia de acciones fraudulentas.
5. En caso de que el estudiante no se oponga dentro del plazo concedido, el Director/Decano del Centro dictará resolución declarando la existencia de una acción fraudulenta y calificando la prueba o el trabajo académico con cero (suspense).

La resolución del Director/Decano del Centro será susceptible de recurso de alzada ante el Rector.



6. En caso de que el estudiante se oponga dentro del plazo concedido, el Director/Decano del Centro deberá elevar el expediente a la Comisión Académica del Centro para que emita un informe al respecto en el plazo de 15 días hábiles acerca de si ha existido o no acción fraudulenta.

A la vista del informe de la Comisión Académica, el Director/Decano del Centro podrá:

- Declarar la existencia de una acción fraudulenta y calificar la prueba o el trabajo académico con cero (suspense).
- Declarar la inexistencia de una acción fraudulenta y:
 - o En el caso de las pruebas de evaluación, ordenar, a elección del estudiante afectado, la evaluación de la prueba o la repetición de la misma.
 - o En el caso de los trabajos académicos, ordenar la evaluación del trabajo.

El plazo máximo para dictar resolución expresa y notificar al estudiante afectado será de 2 meses desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento. La citada resolución deberá ser comunicada al Director de Departamento y al profesor de la asignatura, que deberán acatar su contenido.

Frente a la resolución, el estudiante afectado podrá interponer recurso de alzada ante el Rector.

7. En los supuestos en los que se haya declarado la existencia de acciones fraudulentas y estas puedan implicar premeditación con anterioridad al inicio de la actividad, o aquellas que sin requerir premeditación impliquen la reincidencia de un estudiante en actividades fraudulentas, la resolución del procedimiento podrá proponer al Rector la incoación de un expediente disciplinario al estudiante. Se entenderá que existe reincidencia cuando se haya declarado, al menos, dos veces mediante resolución firme que un mismo estudiante ha cometido una acción fraudulenta en un acto de evaluación de la UPCT.
8. Todas las notificaciones y comunicaciones previstas en este artículo se realizarán por medios electrónicos.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. INTERPRETACIÓN

La interpretación y aplicación de la presente normativa en aquellos supuestos que no estén expresamente recogidos en ella corresponde a los Centros a través de los órganos unipersonales o colegiados que determine. Asimismo, los Centros podrán desarrollar normativas o reglamentos complementarios que en cualquier caso no podrán contravenir lo recogido en la presente normativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Todos los artículos de esta normativa que emplean la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a cualquier persona con independencia de su género.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Tablón Oficial Electrónico de la Universidad.

